

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Decreto 193/011

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Mayo de 2011

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 y el Decreto Nº 66/008 de 11 de febrero de 2008;

RESULTANDO: I) que se ha solicitado la modificación del Capítulo 17 - Alimentos Grasos -, Sección 2 - Aceites -, del citado Reglamento;

II) que se ha tenido en cuenta la Norma del Codex Alimentarius “Codex Stan 256-2007 - Norma para grasas para untar y mezclas de grasas para untar”;

III) que del mismo modo, se ha considerado el Capítulo 7 del Código Alimentario Argentino;

IV) que asimismo se ha analizado al respecto la “Resolução RDC Nº 270, de 22 de setembro de 2005”, “Regulamento Técnico para Óleos Vegetais, Gorduras Vegetais e Creme Vegetal”, de ANVISA, República Federativa del Brasil;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesaria la actualización de dicha normativa mediante la incorporación del proceso de interesterificación de grasas y aceites, quedando contenido dentro de la tipificación de grasas modificadas y los distintos tipos de productos que se pueden elaborar, como así también incorporar parámetros de control;

II) que dicha actualización contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por las Divisiones Habilitación Sanitaria y Normas e Investigación del Ministerio de Salud Pública;

IV) que dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en la Ley Nº 9202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 17.1.3 de la Sección 1 - Grasas - del Capítulo 17 - Alimentos Grasos -, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“17.1.3. Las grasas pueden o no modificarse en su estructura natural por procedimientos tecnológicos autorizados.

En función de lo anterior, se clasifican en:

- a) las que no han sufrido modificaciones en su estructura (grasas comestibles naturales de origen animal o vegetal y sus mezclas);
- b) las modificadas (aceites y grasas hidrogenadas y/o interesterificadas);
- c) las mezclas de las anteriores (a y b) sin fase acuosa (shortenings);
- d) las mezclas de las indicadas en los ordinales a) y b) con fase acuosa (margarina y minarina).”

Artículo 2º.- Sustitúyase el texto del Artículo 17.1.5 de la Sección 1 - Grasas - del Capítulo 17 - Alimentos Grasos -, del citado Reglamento

Bromatológico Nacional, por el siguiente:

“17.1.5.- A Grasas o aceites interesterificados. Son los productos obtenidos por la modificación de la estructura glicérica por redistribución molecular de los ácidos grasos sobre el glicerol, de aceites y/o grasas de calidad comestible”.

Artículo 3°.- Modifíquese el Artículo 17.1.6 de la Sección 1 - Grasas - del Capítulo 17 - Alimentos Grasos -, del referido Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“17.1.6. Shortenings. Son los aceites vegetales hidrogenados y/o interesterificados y las mezclas de aceites, aceites hidrogenados y/o interesterificados y grasas animales o vegetales comestibles que confieren una textura característica a las masas de tortas, galletitas, etc.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el texto del Artículo 17.1.27 de la Sección 1 - Grasas - del Capítulo 17 - Alimentos Grasos -, del mencionado Decreto N° 315/994, por el siguiente:

“17.1.27. Las grasas o aceites hidrogenados y/o interesterificadas elaborados deben ser sometidos a refinación completa y responderán a las exigencias establecidas para las grasas comestibles.

Asimismo deben presentar:”

Grasas hidrogenadas

Punto de fusión (Wiley) máx. 45° C

Níquel máx. 4 mg/kg.

Grasas interesterificadas

Metóxido de sodio máx. 50 mg/kg

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL OLESKER;
PEDRO BUONOMO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE.**